

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO**FRONTINO - ANT. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010)**

Proceso	HOMICIDIO Y DESAPARICION FORZADA
Procesado	JHON FREDY MARTINEZ
Víctima	JONATHAN OBANDO AGUDELO
Radicado	
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Dictar la respectiva sentencia,
Decisión	Sentencia condenatoria

En virtud de la solicitud del procesado **JHON FREDY MARTINEZ**, se apresta el Despacho en el presente evento a dictar el fallo que en derecho corresponda; acorde con los cargos presentados para sentencia anticipada por la Fiscalía Especializada 69 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, acorde con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, o Ley 600 de 2000, igualmente artículo 351 de la Ley 906 de 2004, (aceptación de cargos) que estableció la terminación anormal del proceso mediante la figura de la Sentencia Anticipada, en el caso que por el punitivo de Homicidio Agravado y desaparición Forzada se tramita en su contra y donde aparece como ofendido, JONATHAN OBANDO AGUDELO. Se ha revisado el proceso se acepta la competencia y no se observa que se hayan vulnerado o desconocido derechos fundamentales, que tomen nugatorio lo actuado.

RADICADO: HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICIÓN FORZADA. PROCESADO: JHON FREDY MARTINEZ
OFENDIDOS: JONATHAN OBANDO AGUDELO. SENTENCIA ANTICIPADA.

2

FILIACIÓN DEL PROCESADO

JHON FREDY MARTINEZ: Es hijo de Luz Elena Martínez, nació el 16 de Julio de 1976, en Ebejico Antioquia, estado civil casado con LINA MARCELA CARVAJAL, residente en Itagul Antioquia carrera 56 N° 60D-49, Identificado con la C.C. 18.605.107 de la Celia Risaralda.

HECHOS:

Este aparte fue narrado por el ente instructor así: " Los hechos que dieron origen a esta investigación, sucedieron el día 7 de diciembre del año 2005, cuando miembros adscritos al Batallón de Infantería No.32 " PEDRO JUSTO BERRIO" con tropas de la Compañía Borrasca 3, al mando de ST. OLAYA TRUJILLO DIEGO ANDRES, en presunto combate dieron de baja al señor JHONATAN OBANDO AGUDELO, en la vereda la Golondrina del Corregimiento de Nutibara, municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, en el momento que la víctima hostigaba a los miembros del Ejército Nacional.

La víctima OBANDO AGUDELO, fue al parecer reclutada en el barrio la cruz del Municipio de Itagui, por los sujetos HEBER DE JESUS ALVAREZ OSPINA y el soldado profesional JHON FREDY MARTINEZ. Alvarez Ospina, le propone a JHONATAN OBANDO, hacer una diligencia en el municipio de Frontino y como contraprestación le daría la suma de dos millones de pesos (2.000.000.00), advirtiéndole que en principio le daría la suma de un millón de pesos (1.000.000.00) por adelantado, y cuando estuviera de regreso la suma adeudada. Para ello debe contactarse con su amigo JHON FREDY MARTINEZ, quien trabajaba en el batallón de infantería número 32 "PEDRO

RADICADO: HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICIÓN FORZADA—PROCESADO: JHON FREDY MARTINEZ
OFENDIDOS: JONATHAN OBANDO AVGUDELO. SENTENCIA ANTICIPADA.

3

JUSTO BERRIO", y se comunica telefónicamente con él, manifestándoles que el señor JHONATAN, se encuentra listo para desplazarse al sitio convenido.

El soldado profesional MARTINEZ, llega y recoge a la víctima en una camioneta en compañía de un conductor sin identificar a eso de las cuatro de la mañana del día 7 de diciembre del año 2005, en el barrio la cruz del municipio de Itaguí. Encontrándose el señor HENRY ALBERTO GUERRA MAZO, como testigo de la partida a la ciudad de Frontino del señor JHONATAN. Una vez en el lugar el soldado MARTINEZ, le advierte a la víctima que camine hacia delante y le muestra una casita a lo lejos siendo atisbada por una lucecita y al adelantarse, JHON FREDY, le dispara por detrás, y una vez, indefenso el occiso, le cambia de ropa y lo viste con ropa de policía color verde oliva, y le acomoda un arma tipo changon. Una vez se ejecuta el homicidio el soldado MARTINEZ, da cuenta a HEBER DE JESUS ALVAREZ OSPINA de lo sucedido. Es relevante manifestar que el occiso en un principio fue inhumado como NN por miembros del Ejército Nacional".

DEL ACTA DE CARGOS

El veintinueve octubre del presente año a solicitud del procesado, se realizó, por parte de este despacho diligencia con fines de sentencia anticipada, a ella concurrieron el señor Fiscal Instructor, adscrito a La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Fiscalía 69. Los antecedentes de este proceso se fundamentan en el envío de carpetas de legalización de bajas por parte del segundo comandante del BIPEB 32, en vista de ello se procedió abrir la instrucción correspondiente, dentro de la cual se dispuso la declaración del aquí aprendido JHON FREDY MARTINEZ, por medio del Juzgado 87 de

RADICADO: HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICIÓN FORZADA. PROCESADO: JHON FREDY MARTINEZ
OFENDIDOS: JONATHAN OBANDO AVGUDELO. SENTENCIA ANTICIPADA.

31

reducirá en la mitad, (1/2). Por consiguiente la sanción imponible a **JHON FREDY MARTINEZ**, será de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, QUE EQUIVALE A 20 AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE UN MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y NOVENTA (90) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Atendiendo el monto de la pena a imponer, la cual supera el requisito objetivo de los tres (3) años de prisión, no se cumple con lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, que exige que la pena impuesta no supere el tiempo referido, siendo necesario decir que no procede la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, en virtud de esto se hace indispensable que el descuento de la pena se haga intracarcelaria, inclusive la misma dosificación no permite conceder de manera oficiosa, la prisión domiciliaría, como sustitutiva de la de prisión, sumado a que no cumple el requisito del artículo 38, numeral 1º del estatuto penal, es decir que la pena mínima para uno de los delitos referidos, es de 31 años de prisión, mientras la norma exige que para penas cuyo mínimo sea de 5 años, pero previsto en la Ley.

PERJUICIOS CAUSADOS

reducirá en la mitad, (1/2). Por consiguiente la sanción imponible a JHON FREDY MARTINEZ, será de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, QUE EQUIVALE A 20 AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE UN MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y NOVENTA (90) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Atendiendo el monto de la pena a imponer, la cual supera el requisito objetivo de los tres (3) años de prisión, no se cumple con lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, que exige que la pena impuesta no supere el tiempo referido, siendo necesario decir que no procede la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, en virtud de esto se hace indispensable que el descuento de la pena se haga intracarcelaria, inclusive la misma dosificación no permite conceder de manera oficiosa, la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la de prisión, sumado a que no cumple el requisito del artículo 38, numeral 1º del estatuto penal. es decir que la pena mínima para uno de los delitos

RADICADO: HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICIÓN FORZADA. PROCESADO: JHON FREDY MARTINEZ
OFENDIDOS: JONATHAN OBANDO AVGUDELO. SENTENCIA ANTICIPADA.

32

La conducta realizada por **JHON FREDY MARTINEZ ANRES** produjo un perjuicio material y moral que obliga a que se repare, en los términos del artículo 94 y ss. del Código Penal; por la **DESAPARICIÓN FORZADA Y MUERTE** de **JONATHAN OBANDO AGUDELO**. Desde el punto de vista material, no obstante no haberse reclamado, debe tenerse en cuenta las consecuencias de la ausencia definitiva, en lo que se refiere a la desaparición parcial y ausencia definitiva debido a la muerte. La expectativa de vida en Colombia, de acuerdo a parámetros médicos, sociales e Institucionales, es de 78 años. En este orden y no existiendo dentro del plenario demostración de los ingresos del obitador, pero sí demostrada su muerte, y su edad ya que es nacido el 4 de enero de 1983, habrá de presumirse que el ingreso que podría percibir esta persona es un salario mínimo legal mensual vigente que a la fecha es de \$ 515.000 pesos, durante 56 años, para un total de \$346'.080 pesos por concepto de perjuicios materiales, suma que deberá pagar el procesado a los padres de la víctima, o quien demuestre la calidad de perjudicado. Respecto de la **DESAPARICIÓN FORZADA**, es necesario decir que el dolor permanece en el tiempo y perdura mientras dura la búsqueda, ya sea muerta o viva la persona. En el presente evento pese a verse efectuado el levantamiento de la víctima a pocas horas de su fallecimiento la persona permaneció oculta hasta tanto se pudo corroborar su verdadera identidad, por lo tanto no habrá lugar a solicitar como parte de la indemnización se señale su ubicación, pero sí, tal como lo solicitó el señor Fiscal como parte de la reparación integral el condenado habrá de pedir perdón a los familiares, petición con la cual estuvo de acuerdo el procesado. Así mismo, el encartado deberá pagar a los padres de la víctima o quien demuestre la calidad de perjudicado, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivale a \$ 515.000 pesos, es decir \$ 51'500.000 pesos por concepto de perjuicios morales, entendiendo que los perjuicios

RADICADO: HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICIÓN FORZADA. PROCESADO: JHON FREDY MARTINEZ
OFENDIDOS: JONATHAN OBANDO AGUDELO. SENTENCIA ANTICIPADA.

33

tiene una función compensatoria que busca de alguna manera mitigar el dolor y el sufrimiento padecido.

Desde el punto de vista moral, el ocultamiento y pérdida intempestiva de un familiar por cuenta de un tercero, es una situación que necesariamente produce dolor, aflicción, congoja y angustia en quienes lo vivieron y en quienes les sobreviven.

Para el pago de los perjuicios materiales y morales se le concede un plazo de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia,

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FRONTINO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y en virtud de la autoridad que le confiere la ley:

F A L L A

PRIMERO: Declarar a **JHON FREDY MARTINEZ** de condiciones civiles y personales conocidas, responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, conductas sancionadas en los artículos 103, 104, 165 y el artículo 166 del Código Penal, donde figura como víctima **JONATHAN OBANDO AGUDELO**.

SEGUNDO: Como corolario de lo anterior, se condena a **JHON FREDY MARTINEZ** a la pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, EQUIVALENTES A VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE UN MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y**

RADICADO: HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICIÓN FORZADA. PROCESADO: JHON FREDY MARTINEZ
OFENDIDOS: JONATHAN OBANDO AGUDELO. SENTENCIA ANTICIPADA.

34

NOVENTA (90) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS; la pena de prisión la descontará en el establecimiento que determine el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la multa se consignará a favor del Tesoro de la Nación, en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: No procede a favor del procesado **JHON FREDY MARTINEZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Esta decisión se comunicara al Juzgado de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad del sitio donde quede recluso en forma definitiva, según el INPEC, el condenado **JHON FREDY MARTINEZ**, en firme esta decisión se remitirá la copia de la actuación, para que se de aplicación de a los artículos 469 y ss de la Ley 600 de 2000 e igualmente se cumpla la función del respectivo juzgado, de ejecución de la pena.

QUINTO: Se condena a **JHON FREDY MARTINEZ**, a pagar por concepto de perjuicios materiales y morales en forma solidaria la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS** (\$ 397.580.000), a los padres o quien acredite ser perjudicado por la muerte de **JONATHAN OBANDO AGUDELO**; se concede un plazo de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia para el respectivo pago.

SEXTO: Para efectos de notificación al procesado, se comisionará al Juzgado Penal del Circuito (reparto) de Medellín, Fiscal, se comisiona al Juzgado penal del circuito (reparto) de Bogotá D.C. Las víctimas serán enteradas del contenido de la decisión, para el efecto se comisionará a cada una de las autoridades donde estas se encuentren.

RADICADO: HOMICIDIO AGRAVADO Y DESAPARICIÓN FORZADA. PROCESADO: JHON FREDY MARTINEZ
OFENDIDOS: JONATHAN OBANDO AVGUELO. SENTENCIA ANTICIPADA.

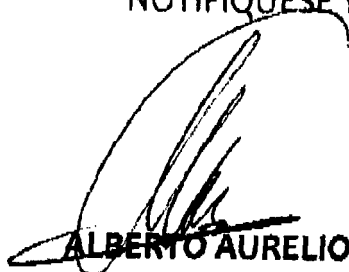
35

SÉPTIMO: Contra esta decisión procede el recurso de Apelación. En firme esta decisión se remitirá copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivo, para lo de su competencia y cargo.

OCTAVO: De esta sentencia, lígense las publicaciones de rigor, incluso el cumplimiento de los artículos 469 y 472 del Código de Procedimiento Penal.

HORA: 4.30 P.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA

JUEZ